SENTENCIA DE TUTELA No. 114
PRIMERA INSTANCIA
Referencia: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**
Accionante: LEIDY YULIANA ALZATE RAMOS
Accionada: SALUDTOTAL EPS
Radicación: 2020-00323-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas) ocho (8) de septiembre del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora Leidy Yuliana Alzate Ramos, contra la EPS SALUDTOTAL a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la vida y a la salud.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

La señora Leidy Yuliana Alzate Ramos se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.809.577 quien recibe notificaciones en el correo electrónico yuliana-alazate-ramos@hotmail.com.

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y LAS VINCULADAS:

EPS SALUDTOTAL, recibe notificaciones en el correo electrónico anngievo@saludtotal.com.co

CLINICA VERSALLLES, recibe notificaciones en el correo electrónico siau@clinicaversallessa.com.co

IPS VIRREY SOLIS, recibe notificaciones en el correo electrónico asistentedireccionejecutiva@virreysolisips.com.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelen los derechos fundamentales a la viday a la salud, los cuales afirma le están siendo vulnerados por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. La accionante manifiesta que el 26 de mayo del presente año asistió a consulta con médico general por una molestia en sus uñas de los pies, el cual la remitió a consulta con especialista en dermatología.

2. Que el día 08 de junio de 2020 tuvo cita con el especialista en dermatología a través de tele consulta, la cual le diagnostico "UÑA ENCARNADA" y ordenó el procedimiento denominado "ONICECTOMIA Y MATRICETOMIA BILATERAL".

3. Manifiesta que radicó los documentos para la realización de los procedimientos recetados por el especialista ante la EPS SALUDTOTAL y que esperó un tiempo prudente para preguntar por el estado del trámite de los servicios solicitados y le manifestaron que dicha documentación no aparecía y que debía hacerlos autorizar en tanto no se encontraban cubiertos por la EPS.

4. Dice llamar a la CLINICA VERSALLES para comunicarse con el especialista en dermatología que la atendió por tele consulta pero que no le dan ningún tipo de respuesta.

5. Finaliza manifestando que siente mucho dolor y que este va en aumento debido a que debe llevar zapatos cerrados por su trabajo, por lo que necesita de manera prioritaria dicho procedimiento.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada y de las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse.

EPS SALUDTOTAL: Gloria Esperanza Duque Ospina, actuando en calidad de administradora de sucursal Manizales de la EPS SALUDTOTAL, en escrito allegado al despacho el día 03 de septiembre de 2020, refirió que las pretensiones de la accionante ya se encontraban satisfechas por parte de su representada, pues afirma que ya le fueron autorizados y agendados los procedimientos que requiere para el diagnóstico de "UÑA ENCARNADA" y que el procedimiento solicitado estaba agendado para el día 04 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, solicita al despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en este asunto, pues consideran que las pretensiones de la acción tuitiva ya fueron superadas y solicita que no se tutele el derecho al tratamiento integral, en tanto el juez no puede tutelar hechos futuros.

CLINICA VERSALLES Y LA IPS VIRREY SOLIS (vinculados): No dieron respuesta a la acción de tutela, pese a haber sido notificadas en debida forma.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento. En cuanto a las vinculadas, pueden ver afectados sus intereses con las resultas del presente trámite, por lo cual también están legitimadas por pasiva.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra particulares.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la acción de tutela se anexaron: la copia de la historia clínica, copia de las órdenes generadas por el médico especialista en dermatología, copia de la cédula de ciudadanía, pantallazos del estado de las solicitudes elevadas ante la EPS SALUDTOTAL y fotografías del estado de la uña. La parte activa no dio respuesta al requerimiento que se hiciera por parte del despacho en el auto que admitió la acción de tutela.

- Con la contestación la EPS SALUDTOTAL aportó: copia del certificado de existencia y representación de la entidad.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la vida y la salud de la señora Leidy Yuliana Alzate Ramos, al no autorizarle, programarle y realizarle el procedimiento denominado "ONICECTOMIA Y MATRICETOMIA BILATERAL" que necesita con urgencia y que le sea concedido el tratamiento integral que subsiga respecto a la patología que padece.

VII. CONSIDERACIONES

1.Del derecho a la salud.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, en donde actuó como magistrado ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, expresa en el numeral 3.2.1., que "**La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud**". Sentencia en el que retoma algunos aspectos sobre el carácter de derecho fundamental que jurisprudencialmente y doctrinariamente se le ha concedido al derecho a la salud consagrado constitucionalmente; es así como, este operador jurídico se adhiere a la posición adoptada por el máximo tribunal constitucional; así:

> "...*En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.*"
>
> *3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la 'conexidad', casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).*
>
> *Pero la utilidad práctica de tal argumentación, ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró 'artificioso' tener que recurrir a la 'estrategia de la conexidad' para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,*
>
> *"Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.*
>
> *Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'. Para la jurisprudencia constitucional "(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la*

> *realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.*" (Subrayado y cursiva fuera del texto).

También debe tenerse en cuenta, que el Estado colombiano expidió la ley estatutaria de la salud (Ley 1751 de 2015) sancionada por el señor presidente de la república, el día 16 de febrero de ésa misma anualidad; disposición por medio de la cual se consagra la salud como derecho de carácter fundamental autónomo.

Tenemos entonces que la salud se reconoce no sólo a nivel interno en la Carta Magna y en su desarrollo por órganos del Estado, como lo son el propio ejecutivo y legislativo con la expedición de la ley estatutaria de la salud, sino también por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias como un derecho constitucional inalienable; consideración que trasciende las fronteras; ello cuando a nivel internacional también se reconoce la salud como derecho fundamental.

Muestra de ésa consagración, lo son el Pacto Internacional de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con toda ésa regulación se busca el disfrute del más alto nivel en salud física y mental y el acceso a los avances científicos; debiendo en aplicación a ello, el Estado Colombiano buscar que el acceso a los servicios de salud, estén al alcance del grueso de la población, la cual por regla general, es la que se encuentra en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta, ya por no tener alguna capacidad económica, ya por ser ésta muy limitada; en donde el Estado debe garantizarles sus derechos en condiciones de igualdad real y efectiva frente a los demás actores sociales.

Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, "toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que requiere con necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespetar el derecho a la salud de la persona."

1.1. Del hecho superado

Nuestra máxima Corporación Constitucional se ha pronunciado, en forma por demás reiterada, en los siguientes términos:

> *"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).*
>
> *"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.*
>
> *"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. -T-139 de 1998-(subrayas fuera de texto).*

Sobre la decisión a adoptar, ya la misma Corporación había expresado, en la sentencia de

revisión T-522 de 1997, lo siguiente:

> *"En los casos en los que los hechos que dieron lugar a la acción de tutela han desaparecido al momento de entrar a dictarse sentencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela pierde su razón de ser. En efecto, en estas situaciones sólo cabe negar la petición de amparo por sustracción de materia, pues no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental*".

2. CASO CONCRETO

2.1 Lo planteado por la parte accionante.

Manifiesta la accionante que se le vulneran los derechos fundamentales a la vida y la salud, al no autorizarle, programarle y realizarle el procedimiento denominado "ONICECTOMIA Y MATRICETOMIA BILATERAL" que necesita con urgencia y que le fue prescrito por el médico tratante y que le sea concedido el tratamiento integral que subsiga respecto a la patología que padece; situación que fue debidamente demostrada en la historia clínica aportada como anexo a esta acción constitucional.

2.2 De lo probado se tiene

Se desprende del acervo probatorio adosado al dossier que a la señora Leidy Yuliana Alzate Ramos le fue ordenado de forma prioritaria y urgente el procedimiento denominado "ONICECTOMIA Y MATRICETOMIA BILATERAL" para el mejoramiento de su extremidad inferior.

De igual forma se tiene probado que la EPS SALUDTOTAL ya desplegó todas las actuaciones necesarias con el ánimo de dar cumplimiento a lo solicitado por la actora, demostrando que le fue autorizado y agendado el procedimiento "ONICECTOMIA Y MATRICETOMIA BILATERAL" para el día 04 de septiembre de 2020, por lo cual este despacho se comunicó con la accionante ese mismo día al abonado 310 4195038 en horas de la tarde, para constatar el cumplimiento de lo ordenado, la cual manifestó que ya le habían realizado el mismo y que el médico tratante le había ordenado seguimiento y tratamientos posteriores.

2.3 Conclusión

Dicho lo anterior, el Despacho concluye que efectivamente en el caso sub júdice respecto de los servicios de salud deprecados por la accionante, como lo es el procedimiento "ONICECTOMIA Y MATRICETOMIA BILATERAL", nos encontramos frente a un "HECHO SUPERADO", si se tiene en cuenta que dicho procedimiento fue materializado el día 04 de septiembre de 2020 según lo manifestado por la EPS SALUDTOTAL en su respuesta otorgada el día 03 de septiembre y ratificado por la accionante mediante llamada telefónica.

Ahora, respecto del tratamiento integral solicitado, es de anotar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación de los mismos no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S.:

> *"(…) La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son*

> *integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (…)"*

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a garantizar su continuidad, y evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología. En consecuencia, una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse o aminorar sus padecimientos, todos los cuales hayan sido prescritos por el médico tratante.

En el presente asunto es evidencia procesal que la accionante luego de la realización del procedimiento puede eventualmente requerir la prestación de otros servicios, por tanto, el despacho considera que de ninguna manera se puede supeditar a la misma al trámite de otras acciones de tutela para obtener de parte de la EPS la prestación de servicios médicos, lo cual conlleva a que deba concederse el tratamiento pretendido y en consecuencia se ordenará a la EPS SALUDTOTAL garantizar en favor de la señora Leidy Yuliana Alzate Ramos el **TRATAMIENTO INTEGRAL** derivado de su patología d **"UÑAS ENCARNADAS".**

Por último, se ordenará la desvinculación de la **IPS VIRREY SOLIS Y CLINICA LA PRESENTACION** en tanto ya se cumplió con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS),** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que hay hecho superado, respecto del derecho fundamental a la vida y a la salud, interpuesto por la señora **LEIDY YULIANA ALZATE RAMOS,** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.053.809.577,** en contra de SALUDTOTAL EPS, en relación con el procedimiento "ONICECTOMIA Y MATRICETOMIA BILATERAL, por lo dicho en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: CONCEDER tratamiento integral a la señora **LEIDY YULIANA ALZATE RAMOS,** en relación con su patología denominada **"UÑAS ENCARNADAS"**.

TERCERO: DESVINCULAR a la **IPS VIRREY SOLIS Y LA CLINICA VERSALLES** por lo dicho en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 093 del 09 de septiembre de 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO